



REAL FEDERACION ANDALUZA DE GOLF

REGLAMENTO ARBITROS

REGLAMENTO ÁRBITROS

ÍNDICE

PREÁMBULO

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE ÁRBITRO

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 3.- CATEGORÍA DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 4.- CONDICIONES PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE ÁRBITRO NACIONAL

ARTÍCULO 5.- RENOVACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR

ARTÍCULO 6.- DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 7.- ACTAS E INFORMES ARBITRALES

ARTÍCULO 8.- INHABILITACIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DEL ÁRBITRO

8.1.- INHABILITACIÓN TEMPORAL

8.2.- INHABILITACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 9.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ÁRBITRAR

ARTÍCULO 10.- CONDICIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 11.- NÚMERO TOTAL DE ÁRBITROS POR CATEGORÍA

ARTÍCULO 12.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 13.- SEGURO

PREÁMBULO

La Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía en su texto legal define a los árbitros o jueces deportivos como *aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.*

Considerándolos en el artículo 58.1 del mismo texto legal miembros de las federaciones deportivas andaluzas y, señalando en el artículo 59.2 que estarán representados como estamento en la Asamblea General federativa.

En los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Golf en su artículo 55 se establece que el Comité Técnico de Jueces-Árbitros y Reglas es un Órgano Complementario de la Federación y; de conformidad con el artículo 64 de los Estatutos, dispone que corresponde al Comité Técnico de Jueces Árbitros y Reglas:

a) Velar para que en todas las pruebas se observen, escrupulosamente, las reglas del juego en vigor, así como elaborar y proponer las Reglas Locales y Condiciones de la Competición a aplicar con carácter permanente en Competiciones auspiciadas por la Real Federación Andaluza de Golf y sus modificaciones e interpretarlas.

b) Establecer los niveles de formación arbitral a nivel territorial o autonómico.

Por ello la necesidad de redactar un Reglamento de Árbitros acorde con el Reglamento de la Real Federación Española de Golf, pero que, del mismo modo, recoja las particularidades de esta Real Federación Andaluza de Golf y su adaptación a la normativa autonómica.

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE ÁRBITRO

Es aquella persona que, habiendo superado las pruebas de capacitación exigidas en cada momento por la Real Federación Andaluza de Golf y provista de la correspondiente licencia en vigor, aplica las Reglas de juego del Golf durante las competiciones a las que se refiere el artículo siguiente.

El árbitro observará las obligaciones enumeradas y exigidas en la Ley y en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Golf y se atenderá a lo prescrito en el presente Reglamento.

Está sometido, en el orden jerárquico, técnico y organizativo, al Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf que tiene competencia exclusiva sobre los árbitros autonómicos nombrados por dicho Comité.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Los árbitros de la Real Federación Andaluza de Golf podrán actuar en todas aquellas pruebas o competiciones y actividades relacionadas con las Reglas de Golf para las que el Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf les designe.

El Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf es el único organismo competente para designar a los árbitros en cualquier competición oficial organizada o tutelada por la Real Federación Andaluza de Golf.

Además, será el Comité competente para la designación de profesores y conferenciantes en materia de Reglas de Golf en actividades promovidas o auspiciadas por la Real Federación Andaluza de Golf.

ARTÍCULO 3.- CATEGORÍA DE ÁRBITRO

- Árbitro en práctica, aquel que habiendo superado el examen correspondiente se encuentra realizando las prácticas que se establezcan en la convocatoria, para ser nombrado Arbitro Autonómico.

- Arbitro Autonómico, es todo aquel que haya superado las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que, en cada caso, establezca el Comité Técnico de Reglas.

- Juez Árbitro Autonómico, todo Arbitro Autonómico, que cuente con al menos tres años de antigüedad ininterrumpidos y que haya actuado en al menos doce pruebas oficiales de carácter Autonómico con una actuación satisfactoria a juicio del Comité de Reglas.

Igualmente podrán ser nombrados Jueces Árbítrros Autonómicos aquellos árbitros que por su trayectoria en el arbitraje el Comité de Reglas considere son merecedores de dicha categoría.

- Árbítrros Eméritos, es todo aquél que, habiendo cumplido 75 años de edad y teniendo licencia federativa en vigor, desee seguir participando en las actividades federativas que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 4.- CONDICIONES PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE ÁRBITRO AUTONÓMICO

Todas aquellas personas que deseen obtener la condición de Árbitro Autonómico deberán reunir, en el momento de la convocatoria, los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad española o de cualquier otro país miembro de la Unión Europea;
- b) Residente legal en España;
- c) Mayor de 18 años y menor de 65;
- d) Encontrarse en posesión de la licencia de federado (como jugador profesional o aficionado), al corriente de pago y con una antigüedad mínima e ininterrumpida de cuatro años;
- e) Para los jugadores aficionados, acreditar el hándicap máximo que se establezca en cada convocatoria;
- f) No haber sido sancionado por la comisión de una infracción disciplinaria deportiva grave o muy grave en los 5 años anteriores a la convocatoria o leve en el año anterior;
- g) Cumplir con el resto de condiciones establecidas en la convocatoria y superar las pruebas técnicas (teóricas y prácticas) que se determinen;
- h) Presentar un certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro, así como cualquier otro requisito que se establezca por la Administración Pública.

El Comité Técnico de Reglas convocará pruebas de acceso para la obtención de la condición de Árbitro Autonómico con una periodicidad mínima de 4 años.

ARTÍCULO 5.- RENOVACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR

Con la finalidad de mantener en todo momento un nivel óptimo en el conocimiento de las Reglas de Golf, todos los árbitros deberán someterse a las pruebas teóricas y/o prácticas que se determinen por el Comité Técnico de Reglas y haber obtenido la calificación suficiente fijada por dicho Comité.

A juicio del Comité de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf se podrá homologar las pruebas realizadas en otros organismos o federaciones de golf.

Dichas pruebas deberán realizarse, al menos, en el semestre inmediatamente anterior a que entre en vigor una modificación sustancial de las Reglas de Golf y en todo caso, dentro del último semestre del año anterior al olímpico.

ARTÍCULO 6.- DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS

La designación de los árbitros es competencia del Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf. Ningún Árbitro Autonómico podrá actuar en pruebas, competiciones o actividades relacionadas con las Reglas de Golf en España, sin haber sido designado o autorizado por el citado Comité.

El número de árbitros para cada prueba lo fijará el Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf.

Se podrá habilitar, a criterio del Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf y para el caso de que sea necesario, a árbitros nacionales e internacionales para que puedan arbitrar pruebas, competiciones o actividades dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso de que se designe más de un árbitro para una competición, uno de los mismos será nombrado por el Comité Técnico de Reglas como Árbitro Principal.

Las designaciones constarán en las Actas de las reuniones del Comité Técnico de Reglas, firmadas por su presidente o por la persona en quien este delegue.

ARTÍCULO 7.- ACTAS E INFORMES ARBITRALES

El Árbitro o el Arbitro Principal de la prueba, deberá formalizar un Acta en el modelo oficial existente a tal efecto, que deberá ser enviado al Comité Técnico de Reglas en el plazo máximo de 5 días naturales desde la finalización de la prueba o competición, debidamente cumplimentada y firmada, para su registro y archivo.

En el Acta, además de cumplimentarse todos los apartados contenidos en la misma, deberán reseñarse todas aquellas incidencias que hayan podido producirse en la competición, especialmente todas aquellas que puedan suponer infracciones a la disciplina deportiva, en cuyo caso deberá elaborarse un informe específico detallado relatando los hechos y las personas intervinientes, que deberá ser redactado y suscrito por el árbitro que haya intervenido en los hechos y adjuntado al Acta como Anexo a la misma. De dicho acta y anexo dará traslado el Comité Técnico de Reglas al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de Golf.

Los hechos que se consignen en las Actas o en los informes anexos gozan de presunción de veracidad siempre que hayan sido presenciados directamente por el Árbitro.

ARTÍCULO 8.- INHABILITACIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DEL ÁRBITRO

8.1.- INHABILITACIÓN TEMPORAL

La inhabilitación temporal del árbitro supone la pérdida de la capacidad de arbitrar y se producirá:

1. Por acuerdo del Comité Técnico de Reglas, a solicitud escrita del interesado, basada en razones personales, profesionales o cualquier otra que, a juicio del Comité, justifique la inhabilitación para dicha condición.
2. Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas por dos deficientes actuaciones del árbitro ocurridas en el plazo de un año natural, debidamente acreditadas.

3. Cuando se inicie un expediente de disciplina deportiva por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de Golf contra el árbitro y mientras dure su tramitación, y hasta que sea dictada la oportuna resolución poniéndole fin.
4. Como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria por la comisión de una infracción leve o grave, salvo lo dispuesto en el artículo 8.2-4.
5. Por pérdida de la licencia de deportista federado, salvo que dicha pérdida sea la contemplada en el artículo 8.2-4.
6. Por la no realización de los cursos contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento, o cualesquiera otros convocados por el Comité Técnico de Reglas.
7. Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas por pérdida de condiciones físicas o psicológicas, siempre y cuando estas condiciones no sean irreversibles.
8. Por la falta de presentación del certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro o por la falta de cumplimiento de cualquier otro requisito establecido por la Administración Pública.
9. Por resolución judicial firme que inhabilite temporalmente al árbitro en cuyo caso la suspensión tendrá la duración determinada en la Sentencia.
En estos casos, la inhabilitación tendrá una duración máxima de 4 años, ya sean estos alternos o consecutivos, de forma que cuando la inhabilitación exceda de los citados 4 años dará lugar a la inhabilitación definitiva.

8.2.- INHABILITACIÓN DEFINITIVA

La inhabilitación definitiva del árbitro supone la pérdida definitiva de la capacidad de arbitrar y se producirá:

1. Por no arbitrar durante el plazo de un año, habiendo sido designado para ello, salvo causas que, a juicio del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros justifiquen su falta de actividad.
2. Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas por deficientes actuaciones reiteradas del árbitro debidamente acreditadas.

3. Por sentencia penal firme; por la presentación de un certificado positivo que acredite la existencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro.
4. Como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria por la comisión de una infracción muy grave, o grave de duración superior a tres meses, siempre que sea firme en la vía administrativa, y aunque los hechos imputados no se hayan cometido ejerciendo la función arbitral.
5. Por infringir el sistema de compensación de gastos de la Real Federación Andaluza de Golf y la gratuidad en el desempeño de la labor arbitral a la que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.
6. Por no obtener la calificación exigida por el Comité Técnico de Reglas en alguna de las pruebas a las que se refiere el artículo 5 de este Reglamento en dos convocatorias consecutivas.
7. Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas por pérdida de condiciones físicas o psicológicas, siempre y cuando estas sean irreversibles.

ARTÍCULO 9.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ÁRBITRAR

En los supuestos de inhabilitación temporal, la capacidad de arbitrar se podrá recuperar en base a los siguientes motivos:

- a) Por la causa prevista en el artículo 8.1.1; a solicitud escrita del interesado dirigida al Comité Técnico de Reglas y antes de cumplirse dos años a contar desde que se inició la inhabilitación.
- b) Por la causa del artículo 8.1.2 y 8.1.7; por haberse cumplido el periodo de inhabilitación o por acreditación de la recuperación de las condiciones físicas o psíquicas.
- c) Por la causa del artículo 8.1.3; por sobreseimiento; o archivo; o por acuerdo del Comité Técnico de Reglas; o por resolución favorable en el expediente disciplinario.
- d) Por la causa del artículo 8.1.4; por el cumplimiento de la sanción impuesta.
- e) Por la causa del artículo 8.1.5; al recuperarse la licencia de federado.

f) Por la causa del artículo 8.1.6; por la realización de los cursos indicados en el artículo 5 del presente Reglamento, habiendo obtenido la calificación suficiente fijada por el Comité Técnico de Reglas y

g) Por la causa del artículo 8.1.8; por la presentación del certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro o por el cumplimiento de cualquier otro requisito establecido por la Administración Pública.

h) Por la causa del artículo 8.1.9; por cumplimiento del plazo de suspensión de la Sentencia judicial.

En los supuestos anteriores, la recuperación de la capacidad de arbitrar solo podrá conseguirse superando nuevamente las pruebas (teóricas y/o prácticas) indicadas en el artículo 5 del presente Reglamento, cuando se convoquen para su realización incluso aunque en ese momento el árbitro se encuentre en situación de inhabilitación, y que en cada momento establezca el Comité Técnico de Reglas.

ARTÍCULO 10.- CONDICIONES ECONÓMICAS

El ejercicio del arbitraje es gratuito, por lo que los árbitros no podrán recibir ningún tipo de contraprestación económica por su actuación. El sistema de compensación de los gastos de desplazamiento, estancia y manutención se determinará por la Junta Directiva de la Real Federación Andaluza de Golf de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 11.- NÚMERO TOTAL DE ÁRBITROS POR CATEGORÍA

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros regulará el número total de árbitros al objeto de disponer del número suficiente para atender a las necesidades deportivas.

ARTÍCULO 12.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Queda terminantemente prohibido arbitrar pruebas o competiciones de cualquier clase o naturaleza sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización del Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf.

Igualmente, un árbitro no podrá actuar como tal en ningún tipo de prueba o competición, ya sea de una o varias jornadas, en la que esté inscrito o haya participado como jugador, como reserva, como capitán no jugador o de cualquier otra manera, o forme parte de un Ranking al que la prueba afecte.

Todo árbitro designado para una prueba o competición se obliga a comunicar al Comité Técnico de Reglas de la Real Federación Andaluza de Golf, previamente al inicio de la misma o tan pronto como tenga conocimiento de ello, cualquier tipo de interés, directo o indirecto, en el resultado de la prueba o competición que pudiera condicionarle en su labor, sea cual fuere su naturaleza, al objeto de que el Comité Técnico de Reglas pueda considerar las circunstancias del caso, los motivos y causas indicados por el árbitro o de los que tenga noticia y valorar la procedencia de su permanencia, su sustitución o su retirada de la prueba o competición.

En el caso de que, iniciada la prueba o competición, se acuerde la retirada o sustitución del árbitro, deberá reflejarse esta circunstancia en el Acta arbitral.

ARTÍCULO 13.- SEGURO

Los árbitros de la Real Federación Andaluza de Golf cuentan en el ejercicio de su actividad con el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubre sus desplazamientos y actividad arbitral siempre y cuando en su designación se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Reglamento aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Real Federación Andaluza de Golf el día 12 de diciembre de 2019 y, modificado en Asamblea General Extraordinaria de 18 de junio de 2021.